Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021), el proceso Nº 2021-00143 de ANTONIO MIRANDA CASTAÑEDA, quien no subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 19 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: ANTONIO MIRANDA CASTEÑEDA

DEMANDADO: FUNERALES EL SANTUARIO DE SAN JACINTO LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00143-00

Girardot, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 19 de noviembre del 2021, este despacho RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de571610e1802e5ffcf564457cdd598f2e1f2166524ea8997be47b54122fe58c

Documento generado en 07/02/2022 03:07:58 PM

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso Nº 2021-00144 de AMIRA GONZALEZ CHINCHILLA, quien no subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 19 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: AMIRA GONZALEZ CHINCHILLA

DEMANDADO: SALUD VIDA EPS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00144-00

Girardot, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2021, este despacho RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb0175df145a854bc55d572c4bb24dfb210e143ee4e4b4715f9e4c22d8e31d b

Documento generado en 07/02/2022 03:17:09 PM

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso Nº 2021-00150 de CARMEN ROSA RAMIREZ GONGORA, quien no subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 19 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: CARMEN ROSA RAMIREZ GONGORA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00150-00

Girardot, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2021, este despacho RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6535c1277b8952f8e960853ea4148fb2c6f97ca870f0d5c90306374ae3dba742

Documento generado en 07/02/2022 03:11:26 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JAIME RICO CARTAGENA

DEMANDADO: FORERO & OLAYA LTDA y OTROS RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00247**-01

Girardot, Cundinamarca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, siendo confirmada la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6fcb540e3fd1e6069fe6c15cd179788f031b8fa36d8b0c62fd401f07c85182Documento generado en 07/02/2022 10:34:30 AM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA.

DEMANDADO: DOMINGO MEDINA PÉREZ. RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018-00257** 00

Girardot, Cundinamarca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y verificado el estado actual del expediente virtual, se observó en Documento 02, que la parte actora presenta memorial solicitando la suspensión del proceso de la referencia de conformidad con el acuerdo de pago firmado por las partes procesales, ¹teniéndose al demandado notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso²

Así mismo, se visualiza memorial en el que se solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas correspondientes al arrendamiento de la explotación minera a cargo de la empresa Transformados El Rubí S.A.S., identificado con el Nit. No. 901020168-2, a favor del señor Domingo Medina Pérez, como el titular de los permisos mineros, por lo que, arrima Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad por acciones simplificadas.³

También, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, comunicó mediante oficio 1.167/19, que en providencia de fecha 29 de abril de 2019, se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes sobre los bienes que le puedan quedar al demandado Domingo Medina Pérez.⁴

Por otro lado, la parte actora otorga poder especial a la abogada Diana Carolina Solano Doncel, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.820.717 y tarjeta profesional No. 317.649 del C. S. de la Judicatura, quien solicita la terminación del acuerdo de pago, se levante la suspensión del proceso y se ordene el avaluó y remate de los bienes.⁵

En fecha de 24 de enero de 2020, la poderdante antes mencionada presenta memorial, solicitando la terminación del acuerdo de pago por incumplimiento,

¹ Expediente Digital, Doc. 02, Folio 14 – 15.

² Expediente Digital, Doc. 02 Folio 16 – 18.

 $^{^{3}}$ Expediente Digital, Doc. 02, Folio 19 - 22.

⁴ Expediente Digital, Doc. 02, Folio 24.

⁵ Expediente Digital, Doc. 02, Folio 25 - 26.

levantándose la suspensión del proceso y se siga adelante con la ejecución del presente asunto teniéndose en cuenta la liquidación del crédito.⁶

El otro extremo, con fecha de 26 de mayo de 2021, mediante memorial presentado por el Abogado Otto Ali Suarez Tafur, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.128.424 y tarjeta profesional No. 149.265 del C. S. de la Judicatura, mediante poder otorgado por el señor Domingo Medina Pérez, solicitó copia del auto que libro mandamiento de pago, el cual, se remitió mediante vínculo de la plataforma OneDrive.⁷

Para resolver las anteriores solicitudes, en primer lugar se debe precisar que en el escrito de acuerdo de pago suscrito por los intervinientes procesales, la parte pasiva se da por enterado del presente asunto, situación que habilita la aplicación descrita en el artículo 301 inciso 1º, es decir, entenderse notificado por conducta concluyente el día de presentación del escrito, así que de conformidad con el artículo 91 del C. G. del P, el demandado tenia los tres (03) días siguientes, para solicitar en la secretaria que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales, comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Es de resaltar que en estos casos, no se requiere de ninguna solicitud, basta simplemente el aspecto objetivo para saber que el demandado tiene tres días para concurrir o no a la secretaria del órgano que lo cita, vencido los cuales, tiene un término de cinco días para interponer recursos si a ello hubiere lugar y simultáneamente para correr el termino de traslado, salvo que interponga en tiempo el recurso que interrumpa el termino de traslado de la demanda.

Por ello, los tres (03) días siguientes para retirar las copias conforme lo ordena el artículo 91 ibídem, trascurrieron el 11, 12 y 13 de marzo de 2019. Los diez (10) días para el traslado, transcurrieron los días hábiles del 14 al 28 de marzo de 2019, sin que la parte demandada hubiere remitido contestación y/o presentado escrito alguno sobre excepciones de mérito; por lo cual se dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P, ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y condenándose a la parte ejecutada a pagar las costas.

Por otro lado, se visualiza memorial allegado por la parte actora, donde se aporta liquidación de crédito y teniéndose en cuenta que esta secretaria dio traslado de la misma en la página web de la rama judicial con fecha 26 de enero de 2021, no obstante, se hizo antes de la etapa respectiva, puesto que aún no había auto que ordenara seguir adelante la ejecución, se ordenará por Secretaria, que nuevamente se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

⁶ Expediente Digital. Doc. 02 Folio 26 – 27.

⁷ Expediente Digital, Doc. 08 al 12.

Ahora, mediante memorial recibido el día 15 de octubre de 2021, el apoderado Ricardo Humberto Meléndez Parra, presenta cesión de crédito del presente asunto a la Empresa Construpegar S.A.S., identificada con Nit. No. 900697947-5, esto, desde la fecha de radicación del presente memorial.

Se tiene que sobre la cesión de derechos litigiosos ha expresado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."

Igualmente, el Código Civil en sus artículos 1959 y ss., establece las formalidades que se deben cumplir para ceder un derecho de crédito; por lo que, al analizar la solicitud presente observa el Despacho que la misma no cuenta con los requisitos establecidos para constituir la cesión de crédito o derechos litigiosos, toda vez, que no hay una aceptación expresa por parte del cesionario del documento y/o título ejecutivo objeto de la litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. En atención a haberse presentado con anticipación a este auto, por Secretaría córrase traslado nuevamente de la liquidación presentada por la parte actora.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$10'000.000, M/Cte. suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. DECRETAR el embargo y la retención de los dineros que por concepto de arrendamiento reciba el señor Domingo Medina Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.310, de la explotación minera a cargo de la empresa Transformados El Rubí S.A.S., identificado con el Nit. No. 901020168-2, Limítese dicha medida hasta la suma de doscientos cuarenta y ocho millones de pesos M/Cte. (\$248.000.000.00).

Por secretaria ofíciese haciéndose las advertencias de que trata el artículo 44 del C. G del P.

SEXTO. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 1.167/19 del

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el cual comunic que se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes sobre los bienes que le puedan quedar al demandado Domingo Medina Pérez.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada Diana Carolina Solano Doncel, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.820.717 y T.P. 317.649 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del señor Ricardo Humberto Meléndez Parra, bajo los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado Otto Ali Suarez Tafur, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.128.424 y tarjeta profesional No. 149.265 del C. S. de la Judicatura como apoderado del señor Domingo Medina Pérez, bajo los términos del poder conferido.

NOVENO. No acceder a la cesión de crédito solicitada por el apoderado de la parte actora, esto de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012e03dce091b5959e06f6c60b798 2da25b7a26b4b54874a1366f662c 7c56416

Documento generado en 07/02/2022 11:48:29 AM



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MAURICIO GACHA QUIROGA

DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES JR LTDA. y MARIA IGNACIA ESPINOSA PALMA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00404-00

Girardot, Cundinamarca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., se advierte que no es posible su realización en atención a que el despacho continuó la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral Rad. 2017-00222, así como la evacuación de tramites urgentes que incluye la defensa dentro de una acción de tutela interpuesta contra el juzgado.

Por lo anterior se señalará el 14 de junio de 2022 a las 9 a.m.. para llevarse a cabo la audiencia programada, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac1ce563f1ce6760e5d183df13d8256d502cc2ffd79933e468b38b55dd58ba68

Documento generado en 07/02/2022 02:05:49 PM



Juzgado Laboral Del Circuito De Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HUGO SUAREZ ARTEGA
DEMANDADO: RAFAEL SARMIENTO ACOSTA
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00120-00

Girardot, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho que en la carpeta del proceso de la referencia on drive numerales 3, 5, 7, el apoderado de la parte actora solicita se nombre Curador Ad Litem al demandado RAFAEL SARMEINTO ACOSTA, como quiera que, surtidas las notificaciones pertinentes, el demandado no se ha notificado.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor RAFAEL SARMIENTO ACOSTA y se le designa como curador ad litem a la Dra. Mireya Vanegas a quien se le notificará el auto de fecha 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: SEGUNDO: El demandado deberán ser incluida en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

TERCERO. En aplicación del Decreto 806 de 2020, REQUIÉRASE a la parte actora para que intente realizar la notificación del demandado al correo electrónico registrado en el certificado de la Cámara de Comercio (rarcel200@hotmail.com) allegada por la parte activa, remitiéndose la demanda, anexos y el ink del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05a4ce62dc502824dd9c0f9e7b43f149c047852cc10160911e0cbbf0fbc7dc4

Documento generado en 07/02/2022 10:15:59 AM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ SERGIO EDUARDO DÍAZ LOZADA C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Rad. 25307-31005-001-2021-00110-00

Girardot, Cundinamarca,

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por SERGIO EDUARDO DÍAZ LOZADA, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandado

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de SERGIO EDUARDO DÍAZ LOZADA contra el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, a través de la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81553ff6ba1db929ebec9238de363ea6e25c2fd5c38739865dbc67f9487e1856

Documento generado en 07/02/2022 01:49:04 PM

Al Despacho de la señora Juez hoy 12 de enero de 2022, informando que se recibió contrato de transacción a través del correo electrónico del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DEMANDANTE: ESNEYDER JOSEPH OSPITIA MORALES DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DISTRIYA S.A.S. RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021- 00145**-00

Girardot, Cundinamarca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso en la etapa de notificación del auto admisorio¹, las partes, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional con nota de presentación personal, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$4.500.000 a favor del actor por concepto de las pretensiones de la demanda reclamadas².

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de Única Instancia por transacción entre Esneyder Joseph Ospitia y la Comercializadora Distriya S.A.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 03 y 04 Índice electrónico.

² Docs. 05 y 06 índice electrónico.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cac1b656957c2d42d375d8d00566722b18f351417ba663bc288f25f7d0fbf83

Documento generado en 07/02/2022 03:36:59 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, el presente proceso informando que se encuentran vencidos lo términos concedidos al actor requerido por auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER BERMÚDEZ CARDOZO

DEMANDADO: JAVIER DÍAZ MURCIA.

RADICACIÓN: 253073105001-**2021-00154**-00

Girardot, Cundinamarca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y realizada la gestión pertinente por parte de la Secretaría de este Despacho; teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, pues no se presentó presencialmente al Juzgado dentro del término concedido como se indicó en el numeral primero, y de conformidad con el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo, se DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte actora no asistió a este Despacho a efectos de hacerle la recepción de su demanda formalmente en el término concedido.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75b3f60c3032708db4f12206ce8f79a77bd106c4d1bf5060e0e0090f413d2591

Documento generado en 07/02/2022 03:30:35 PM

Al Despacho de la señora Juez, hoy cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial favor de EDIER FERNANDO CASTAÑEDA QUEZADA cuyo número es 431220000027835 por el valor de \$607.889.00 de fecha 6 de enero de 2022.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: EDIER FERNANDO CASTAÑEDA QUEZADA

DEMANDADO: LIULBA VENUS ROJAS

RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00025 00

Girardot, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** al señor **EDIER FERNANDO CASTAÑEDA QUEZADA**, identificado con la C.C. 11.225.975, el titulo judicial N° 431220000027835, de fecha 6 DE ENERO DE 2022, por el valor de \$607.889.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb73c7b3b3495579bc27de0df782334efe0d097b6b96eea9ca2a788a13d9dc

Ч

Documento generado en 07/02/2022 02:47:58 PM

Al Despacho de la señora Juez, hoy catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-27227, por el valor de \$908.526.00 de fecha 15 de diciembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN. DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TOCORA DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

RADICACIÓN: 253073105001 1994-04302 00

Girardot, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir el título judicial No. 4312200000-27227, de fecha 15 de diciembre de 2022 por valor de \$908.526.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a360cdc0573ec8dc7a277c78873f86b6aa1ac79844559dc8a50683b3524139c